

**SUPERINTENDENCIA  
NACIONAL DE  
BIENES ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE  
DESARROLLO  
INMOBILIARIO**

**RESOLUCIÓN N° 1016-2022/SBN-DGPE-SDDI**

San Isidro, 4 de octubre del 2022

**VISTO:**

El Expediente N° 230-2022/SBNSDDI que contiene información técnica legal que sustenta la aprobación de la **VENTA POR SUBASTA PÚBLICA** del predio de **127,247.05 m<sup>2</sup>** denominado "**Parcela 3**", ubicado en la margen derecha del km 1190 + 485 de la Carretera Panamericana Sur, distrito de El Algarrobal, provincia de Ilo, departamento de Moquegua, que forma parte de un ámbito de mayor extensión inscrito a favor del Estado en la partida N° 11020480 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ilo, Zona Registral N° XIII - Sede Tacna, anotado con el **CUS N° 110136**, en adelante "**el predio**"; y,

**CONSIDERANDO:**

**1.** Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley N° 29151, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA; Reglamento de la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, publicado el 11 de abril de 2021 (en adelante "el Reglamento"), es el organismo público descentralizado, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de aprobar y ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y bajo competencia y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

**2.** Que, conforme a lo dispuesto por los artículos 50° y 51° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, aprobado mediante la Resolución N° 0064-2022/SBN publicada el 21 de setiembre de 2022, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 011-2022-VIVIENDA, la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario es el órgano competente en primera instancia encargada de programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los predios estatales. Asimismo, le corresponde sustentar y emitir los actos administrativos de disposición de predios estatales que se encuentren bajo la competencia y administración de esta Superintendencia, previa conformidad del Superintendente Nacional de Bienes Estatales, en los actos de venta y permuta.

**3.** Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 56.1 del artículo 56°, numerales 57.1 y 57.5 del artículo 57°, numeral 218.1 del artículo 218° y numeral 219.1 del artículo 219° de "el Reglamento", concordado con los numerales 5.6, 5.10, 6.2, 6.3 y 6.8 de la Directiva N° DIR-00006-2021/SBN que regula los "Procedimientos para la venta mediante subasta pública de predios de dominio privado del Estado de libre disponibilidad",

aprobada por Resolución N° 0121-2021/SBN publicada el 19 de diciembre de 2021 (en adelante “la Directiva”), la venta por subasta pública de los predios del Estado es tramitada y sustentada por la SBN, y será aprobada por resolución de la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario, debiendo contar previamente con la conformidad del Superintendente Nacional de Bienes Estatales, respecto a la decisión de vender el predio.

**4.** Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 76.1 del artículo 76° de “el Reglamento”: *“Todo acto de administración o disposición de predios a favor de particulares requiere que se haya culminado con la inscripción en el Registro de Predios del derecho de propiedad a favor del Estado o de la entidad correspondiente”.*

**5.** Que, de acuerdo con el artículo 95° de “el Reglamento” en sus numerales establece: *“95.1° La existencia de cargas, gravámenes, procesos judiciales y/o administrativos que afecten a los predios estatales, no limita la aprobación del acto de administración o disposición a favor de entidades o de particulares, siempre que dichas circunstancias sean puestas en conocimiento del eventual adquirente del predio o derecho, al momento de aprobarse el acto, lo cual debe constar en la resolución que aprueba dicho acto y, cuando corresponda, en el respectivo contrato, bajo sanción de nulidad; 95.2° En lo referente a los procesos judiciales, no es aplicable lo dispuesto en el párrafo precedente cuanto exista medida cautelar de no innovar; así como cuando se presenten los supuestos de conflicto con la función jurisdiccional regulados por el artículo 75 del TUO de la LPAG; 95.3° Los casos de duplicidad registral, en los cuales la partida registral del predio estatal tiene mayor antigüedad, no restringen la aprobación del acto de administración o disposición del predio estatal, en tanto sean comunicados al solicitante, lo cual debe constar en la resolución que aprueba dicho acto o, de ser el caso, en el respectivo contrato; 95.4° La existencia de ocupantes sobre el predio estatal no constituye impedimento para su libre disponibilidad, por lo que es factible la aprobación de actos de administración o disposición a favor de entidades o de particulares, siempre que tal circunstancia se ponga en su conocimiento por escrito; y, 95.5° En los casos antes mencionados, el eventual adquirente del predio o derecho asume el riesgo por la pérdida o deterioro del predio, así como de sus frutos o productos.”.*

**6.** Que, de acuerdo con el numeral 5.13 de las disposiciones generales de “la Directiva N° DIR-00006-2021/SBN”: *“No limitan la compraventa por subasta pública las siguientes circunstancias, siempre que sean debidamente consignadas en la resolución que aprueba la compraventa por subasta pública, en las bases de la subasta, en los avisos de convocatoria y en el respectivo contrato: a) La existencia de cargas, gravámenes, procesos judiciales y/o administrativos que afecten a los predios estatales. En lo referente a los procesos judiciales, no es aplicable lo dispuesto en el párrafo precedente cuando: (i) exista medida cautelar de no innovar; (ii) cuando se presenten los supuestos de conflicto con la función jurisdiccional regulados por el artículo 75 del TUO de la LPAG; y (iii) cuando en el procedimiento de compraventa por subasta pública surja una cuestión contenciosa, que requiera necesariamente de un pronunciamiento previo del Poder Judicial, en cuyo caso se suspende el procedimiento a fin de que el Poder Judicial declare el derecho que defina el litigio, de conformidad con el artículo 13 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS. b) Los casos de duplicidad registral, en los cuales la partida registral del predio estatal tiene mayor antigüedad. c) La existencia de ocupantes sobre el predio estatal. En los casos antes mencionados, el/la adjudicatario/a de la buena pro asume el riesgo por la pérdida o deterioro del predio, así como de sus frutos o productos, no pudiendo bajo ninguna circunstancia exigir a la entidad vendedora la devolución del precio, indemnización o compensación alguna.”.*

**7.** Que, de acuerdo con el segundo párrafo del numeral 6.2 de “la Directiva N° DIR-00006-2021/SBN” *“(…) La SDDI (...) previo diagnóstico técnico legal, identifica predios estatales de dominio privado y de libre disponibilidad que, en función a sus potencialidades y la determinación de su mejor aprovechamiento, resulten aptos para su venta por subasta pública. Para tal efecto, organiza la documentación sustentatoria (...) Con la documentación antes indicada, la SDDI (...) propone los predios aptos para ser materia de venta por subasta pública ante el Titular del Pliego, siendo el/la Superintendente/a en el caso de la SBN”.*

**8.** Que de acuerdo con el numeral 6.3.1. de las disposiciones específicas de “la Directiva N° DIR-00006-2021/SBN”, *“El/La Titular del Pliego procede a evaluar los predios propuestos para su venta por subasta pública, de ser el caso, otorga la conformidad correspondiente a los predios aptos mediante documento, teniendo en cuenta las políticas del Estado sobre gestión del territorio”.*

**9.** Que, mediante Informe de Brigada N° 00627-2021/SBN-DGPE-SDDI del 19 de julio de 2021, se concluye que parte del área evaluada de mayor extensión que involucra a “el predio” es de dominio privado del Estado y de libre disponibilidad (fojas 1 al 10). Asimismo, mediante Informe de Brigada N° 00922-2021/SBN-DGPE-SDDI del 13 de octubre de 2021, rectificado con el Informe de Brigada N° 00211-2022/SBN-DGPE-SDDI

del 16 marzo de 2022 y la ficha de análisis costo-beneficio de “el predio” del 13 de octubre de 2021, se concluye, entre otros, que de la evaluación económica y social realizada así como la aplicación de los puntajes correspondientes, se obtienen resultados positivos; por lo que a fin de maximizar la rentabilidad para el mejor aprovechamiento de “el predio” y no existiendo ninguna limitación para la aprobación de actos de disposición, se recomienda su venta por subasta pública por ser el acto más beneficioso económicamente y socialmente para el Estado. (fojas 23 al 33).

**10.** Que, mediante el Informe N° 00011-2022/SBN-DGPE-SDDI del 19 de abril de 2022, esta Subdirección a través de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal - DGPE, remitió al despacho del Superintendente Nacional de Bienes Estatales, la propuesta para la venta por subasta pública, entre otros, de “el predio”, adjuntando la documentación sustentatoria obrante en el Expediente N° 230-2022/SBNSDDI, para la obtención de su conformidad, de acuerdo con el numeral 6.2 de “la Directiva N° DIR-00006-2021/SBN” (fojas 36 al 52).

**11.** Que, Memorándum N° 01380-2022/SBN-DGPE del 22 de junio de 2022, la DGPE traslada el Memorándum N° 00069-2021/SBN del 21 de junio de 2022, a través del cual el Superintendente otorga la conformidad al procedimiento de venta por subasta pública, entre otros, de “**el predio**”, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.3.1 de “la Directiva”. (fojas 76)

**12.** Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 219.5 del artículo 219 de “el Reglamento” concordado con el numeral 5.15 de “la Directiva”, el precio base de la subasta pública en primera convocatoria es el valor comercial del predio estatal, determinado en la tasación efectuada en aplicación del Reglamento Nacional de Tasaciones; por lo que, a efectos de determinar el valor comercial de “el predio”, mediante los Memorandos N° 02167 y N°02168-2022/SBN-DGPE-SDDI de fecha 23 de junio de 2022, reiterado con Memorándum N° 02334-2022/SBN-DGPE-SDDI del 7 de julio de 2022, se solicitó a la Oficina de Administración y Finanzas que efectúe el requerimiento del servicio de tasación comercial del mismo para lo cual se adjuntó, entre otros, la documentación técnica correspondiente. (fojas 77, 85 y 90)

**13.** Que, en ese contexto mediante los Oficios N° 00265 y 266-2022/SBN-OAF del 07 de julio de 2022, el Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas de esta Superintendencia solicitó a la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento – MVCS, efectúe la tasación comercial de “el predio” (fojas 91 y 93). En atención a ello, mediante Oficio N° 1299-2022-VIVIENDA/MVCS-DGPRCS-DC presentado el 20 de setiembre de 2022 (S.I. N° 24764-2022 y S.I. N° 24835-2022 ), la Dirección de Construcción de la Dirección General de Políticas y Regulación en Construcción y Saneamiento del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento remite, entre otros, el Informe Técnico de Tasación N° 6270-2022-VIVIENDA/MVCS-DGPRCS-DC/TASACIONES de “**el predio**” teniendo como fecha de tasación el 24 de agosto de 2022, indicando que su valor comercial en dólares asciende a **US\$ 100,613.95** (Cien Mil Seiscientos Trece Con 95/100 Dólares Americanos), y en soles a S/ 389,375.97 (Trecientos Ochenta y Nueve Mil Trescientos Sesenta y Cinco con 97/100 soles) (fojas 116 al 124).

**14.** Que, mediante Informe de Brigada N° 826-2022/SBN-DGPE-SDDI del 27 de setiembre de 2022, esta Subdirección procedió a dar conformidad al procedimiento utilizado en la tasación comercial de “**el predio**”. (fojas 126)

**15.** Que, cabe señalar que en el presente expediente obran los documentos que hace referencia el numeral 6.6 de “la Directiva”, entre otros, documento con información de zonificación y vías, memoria descriptiva, plano perimétrico-ubicación, tasación, ficha técnica, y la partida registral del ámbito mayor del cual forma parte “el predio” (fojas 18, 19, 34, 70, 116 y 125).

**16.** Que, esta Subdirección, de acuerdo a sus facultades y dentro del marco legal vigente, ha emitido Informe Técnico Legal N° 1119-2022/SBN-DGPE-SDDI del 4 de octubre de 2022 (fojas 134), el cual recoge la evaluación realizada por esta Subdirección a través del Informe de Brigada N° 849-2022/SBN-DGPE-SDDI del 30 de setiembre de 2022 (fojas 138) (en adelante “el Informe”), el cual señala lo siguiente:

**16.1** “El predio” cuenta con un área de **127,247.05 m<sup>2</sup>**, es de propiedad del Estado, representado por esta Superintendencia, recae dentro de un ámbito de mayor extensión inscrito a favor del Estado, en la partida registral N° 11020480 del Registro de Predios de la Oficina Registral de Ilo, Zona Registral N° XIII - Sede Tacna y se encuentra registrada con el Código Único SINABIP CUS N° 110136. De la revisión de la referida partida registral se verifica que no constan anotadas cargas y/o gravámenes.

Conforme a lo señalado en “el Informe”, mediante el Oficio N° 02630-2022/SBN-DGPE-SDDI del 1 de agosto de 2022, esta Subdirección requirió la independización de “el predio”, documento que fue presentado a la Oficina Registral de Ilo de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos – SUNARP, el 03 de agosto de 2022, mediante el Título N° 02242847-2022, siendo que a la fecha, el referido título se encuentra en estado de calificación.

- 16.2** Mediante el Oficio N° 0305-2022-INGEMMET/DC presentado el 27 de abril de 2022 (S.I. N° 11468-2022) y el Oficio N° 0333-2022-INGEMMET/DC presentado el 10 de mayo de 2022 (S.I. N° 12425-2022), la Dirección de Catastro Minero del Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico – INGEMMET remite los Informes N° 250 y 269-2022-INGEMMET-DC/UCM acompañado del plano de derechos mineros, señalando que “el área evaluada” que involucra a “el predio” no se encuentra superpuesto con derechos mineros, información que fue contrastada en el visor Web GEOCATMIN del INGEMMET, descartándose superposición de “el predio” con derechos mineros, de acuerdo a lo señalado en “el Informe” (fojas 64 al 66 y 68 al 70).
- 16.3** Mediante el Oficio N° 786-2022-OS/DSE presentado el 06 de mayo de 2022 (S.I. N° 12234-2022), la Gerencia de Supervisión de Electricidad del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERMIN, remite el Informe N° DSE-STE-142-2022, en atención al requerimiento de información realizada con el Oficio N° 01261-2022/SBNSDDI respecto del “área evaluada” que comprende a “el predio”, señalando que la División de Supervisión de Electricidad no ha realizado ni emitido ninguna autorización respecto de la implementación y/o desarrollo de actividades o servicios en la generación y/o transmisión eléctrica; no obstante, señala que se han identificado 3 líneas de transmisión que se encuentran en el área de consulta: LT 138 kV SE Ilo 3 - SE Plaza Transferencia L-1385, LT 138 kV SE Ilo 3 - SE Plaza Transferencia L-1393 y LT 138 kV LT Panamericana Solar-Ilo 3 L-1390. Al respecto, del análisis gráfico realizado, conforme a lo señalado en “el Informe”, se verifica que “el predio” no se superpone con ancho de la faja de servidumbre de las mencionadas líneas de transmisión eléctrica (fojas 66).
- 16.4** Mediante el Oficio N° 0520-2022-A-MPI presentado el 16 de mayo de 2022 (S.I. N° 12987-2022), la municipalidad provincial de Ilo remite el Informe N° 239-2022-SGOUCA/GDUA-MPI respecto del “área evaluada” que comprende a “el predio”, en el cual informa que dicha área se encuentra fuera del alcance de aplicación del Plan de Desarrollo Urbano de Ilo 2020-2030 aprobado por Ordenanza Municipal N° 721-2021-MPI, por lo que, de acuerdo a lo señalado en “el Informe”, “el predio” no presenta zonificación. (fojas 70).

Asimismo, mediante el referido oficio se remite el documento denominado “Información de Zonificación y Vías”, respecto del área en consulta, según el cual, de acuerdo al Plan de Acondicionamiento Territorial de la Provincia de Ilo 2020-2039 (PAT) aprobado por Ordenanza Municipal N° 710-2021-MPI del 30 de abril de 2021, recae en la Unidad de Acondicionamiento territorial de Zonas con Potencial Minero No Metálico y Energías Limpias - PMNM, estableciendo como Usos compatibles el de Energías limpias, Minería no Metálica, Restauración y Recuperación e Investigación y desarrollo; asimismo, informa que de acuerdo al Mapa Vial de la Provincia de Ilo, se ha verificado que tiene frente a una vía de orden nacional y una vía férrea de propiedad privada (S.P.C.C).

Cabe precisar que, en el numeral 99.1) del Artículo 99° del Reglamento de Acondicionamiento territorial y Desarrollo Urbano Sostenible, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2016-VIVIENDA, se establece que la zonificación es el instrumento técnico normativo de gestión urbana que contiene el conjunto de normas técnicas urbanísticas para la regulación del uso y la ocupación del suelo en el ámbito de actuación y/o intervención de los Planes de Desarrollo Urbano, en función a los objetivos de desarrollo sostenible, a la capacidad de soporte del suelo y a las normas pertinentes, para localizar actividades con fines sociales y económicos como vivienda, recreación, protección y equipamiento; así como, la producción industrial, comercio, transportes y comunicaciones; siendo su objeto regular el ejercicio del derecho de propiedad predial respecto del uso y ocupación del suelo urbano, subsuelo urbano y sobresuelo urbano urbanísticos y edificatorios para cada zona; y, se concreta en planos de Zonificación Urbana, Reglamento de Zonificación (parámetros urbanísticos y edificatorios para cada zona); y, en el Índice de Usos para la Ubicación de Actividades Urbanas, conforme lo indica el numeral 100.1)

del Artículo 100° del referido reglamento. En consecuencia, conforme a lo señalado en “el Informe”, “el predio” al no presentar zonificación, no cuenta con restricciones normativas de uso y ocupación.

Por otro lado, conforme a lo señalado en “el Informe”, “el predio” colinda con el Derecho de Vía de la Red Vial Nacional PE-1S, (Carretera Panamericana Sur), con un ancho de 50 metros, 25 metros a cada lado del eje vial; asimismo, colinda con la zona de influencia de la línea férrea Ilo – Toquepala (Ferrocarril Southern Perú Copper Corp.), que comprende una franja de 100.00 metros de ancho a cada lado del eje (cuyo uso se encuentra restringido), descartándose afectación alguna de ambos.

- 16.5** Mediante Oficio N° 5983-2022-MTC/19.3 presentado el 13 de setiembre de 2022 (S.I. N° 24158-2022), la Dirección de Disponibilidad de Predios del Ministerio de Transporte y Comunicaciones, respecto del área en consulta y que comprende “el predio”, informa que externamente transcurre parte de la trayectoria de la Ruta Nacional N° PE-1S, así como el trazo ferroviario del Ferrocarril Southern Perú. Al respecto, de acuerdo a lo señalado en “el Informe”, se ha descartado afectación a “el predio”, conforme también se indica en el numeral que antecede (fojas 66).
- 16.6** Mediante Oficio N° 000893-2022-DSFL/MC del 28 de setiembre de 2022 (S.I. N° 25739-2022), en atención al requerimiento de información realizada por esta Subdirección con el Oficio N° 03315-2022/SBN-DGPE-SDDI, respecto del área de 798 506,92 m<sup>2</sup> que comprende “el predio”, la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura informa que sobre el área en consulta no existe registrado ningún Monumento Arqueológico Prehispánico, información que ha sido corroborado a través del Sistema de Información Geográfica de Arqueología – SIGDA<sup>1</sup>, del Ministerio de Cultura, conforme a lo señalado en “el Informe” (fojas 72).
- 16.7** “El predio” no se superpone con áreas naturales protegidas, comunidades campesinas, bienes de dominio público hidráulico ni zonas de riesgo no mitigable, según la verificación de los geoportales web de las diversas entidades públicas, conforme se señala en “el Informe” (fojas 106).
- 16.8** De acuerdo a la inspección técnica realizada a “el predio” el 15 de julio de 2022, conforme consta en la Ficha Técnica N° 0167-2022/SBN-DGPE-SDDI, se verificó, lo siguiente:
- “El predio” corresponde a un terreno de naturaleza eriaza, de topografía plana con pendiente que va de suave a moderada de 5% a 10% y suelo de textura arenosa.
  - “El predio” se encuentra totalmente desocupado, observándose indicios de lotizaciones y en algunos sectores restos de madera, estera y material de albañilería producto de remoción y abandono, sin servicios básicos de agua, desagüe y energía eléctrica.
  - El acceso se da por la Carretera Panamericana Sur (Red Vial Nacional), Moquegua – Tacna, a la altura del km 1190+485, marguen derecha.
  - El entorno cercano está conformado por terrenos eriazos sin actividad alguna, no obstante, al noreste a 430 metros aproximadamente, separado por la carretera Panamericana Sur (red vial nacional), se encuentra las instalaciones de la planta solar fotovoltaica concesionada a la empresa Panamericana Solar S.A.C. mediante Resolución Ministerial N° 272-2011-MEM/DM del 22.06.2011 que viene operando desde diciembre de 2012.
- 16.9** Conforme consta en “el Informe”, revisada la base gráfica de trámites de la SBN, que se viene alimentando progresivamente con las solicitudes de ingreso, se visualiza que no existe pedidos en trámite ni pendientes de atención, sobre actos de administración y disposición respecto de “el predio” (foja 110).

---

<sup>1</sup> SIGDA: <https://sigda.cultura.gob.pe/#>

**16.10** De acuerdo a lo informado por la Procuraduría Pública de esta Superintendencia con el Memorandum N° 03321-2022/SBN-PP del 15 de setiembre de 2022, así como de la revisión de la Base Gráfica de Procesos Judiciales de esta Superintendencia, conforme a lo señalado en “el Informe”, sobre “el predio” no recaen procesos judiciales (foja 127) .

**17.** Que, en virtud a lo expresado, ha quedado determinado en el presente procedimiento que: **i)** “el predio” es un bien de dominio privado del Estado y de libre disponibilidad, de acuerdo a la normativa descrita en el quinto y sexto considerando de la presente resolución; **ii)** la venta por subasta pública de “el predio” es el acto más beneficioso económica y socialmente para el Estado; y, **iii)** el Superintendente Nacional de Bienes Estatales ha otorgado su conformidad; por lo que corresponde aprobar la venta por subasta pública de “el predio”.

De conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Perú de 1993, el TUO de la Ley N° 29151 y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 008-2021-VIVIENDA, la Resolución N° 0064-2022/SBN de fecha 20 de setiembre de 2022, la Directiva N° DIR-00006-2021/SBN, aprobada por Resolución N° 121-2021/SBN, Informe de Brigada N° 849-2022/SBN-DGPE-SDDI del 30 de setiembre de 2022 y el Informe Técnico Legal N° 1119-2022/SBN-DGPE-SDDI del 4 de octubre de 2022;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Único.** - Aprobar la venta por subasta pública del predio de propiedad del Estado, que a continuación se señala, estableciéndose como precio base para la subasta pública el valor comercial que se indica en su descripción:

UBICACIÓN	PROPIETARIO	REGISTROS PÚBLICOS	ÁREA DE TERRENO (m <sup>2</sup> )	PRECIO BASE
“Parcela 3”, ubicado en la margen derecha del km 1190 + 485 de la Carretera Panamericana Sur, distrito de El Algarrobal, provincia de Ilo, departamento de Moquegua	Estado Peruano CUS N° 110136 (matriz)	Partida N° 11020480 O.R. Ilo (matriz)	127,247.05 m <sup>2</sup>	US\$ 100,613.95

**Regístrese y Comuníquese. -**  
POI 19.1.4.11

**VISADO POR:**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

**Profesional de la SDDI**

**FIRMADO POR:**

**Subdirector de Desarrollo Inmobiliario**